Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

PTH – NFC

Señora.

**ZANYHA LISETH PEREZ SAAVEDRA**

Dirección: Carrera 2 A No. 38C-26 sur barrio guacamayas

Correo electrónico: lisethperez0731@icloud.com

Teléfono: +57 (322) 7311868

Bogotá D.C.

**Asunto: Siniestro: 102768933**

 **Placa asegurada: JNU621**

Estimada señora Zanyha:

Con ocasión del hurto ocurrido el día 18 de junio de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas JNU621**,** nos permitimos precisar:

Mediante la póliza de automóviles contratada, la Compañía se compromete a indemnizar al asegurado el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia del accidente acaecido.

Ahora bien, para ello se hace necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, así como la cuantía de la pérdida tal y como lo dispone el Código de Comercio el cual establece:

 ***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA****. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

Por lo anterior, al validar las circunstancias de ocurrencia del siniestro declarado, la versión presentada en nuestra línea de atención al cliente y la información aportada en la entrevista realizada por nuestros funcionarios, podemos concluir que los hechos de ocurrencia del hurto del vehículo no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía.

Conforme a lo indicado por el Art. 1077 del Código de Comercio, no se encuentran probadas las circunstancias de ocurrencia del siniestro de manera clara y por ende no es posible atender de manera satisfactoria a su solicitud de indemnización frente a este aspecto, ya que las circunstancias excluyentes de responsabilidad que sustenta la Compañía van encaminadas a que los daños del vehículo no coinciden con la versión de los hechos declaradas.

Una vez recibida su solicitud de indemnización consecuencia de los perjuicios ocasionados al vehículo en asunto, procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del accidente era usado para el uso de transporte de personas a través de plataformas digitales.

Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas JNU621 Marca CHEVROLET Tipo BEAT modelo 2021, Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas.

Al respecto la póliza contratada por usted establece:

**“II. Exclusiones para Todos los amparos:**

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.”

Lo anterior permite concluir que existió un cambio de destinación del vehículo sin notificar de manera oportuna a la aseguradora de dicha situación, incumpliéndose así la obligación legal de mantener el estado del riesgo y de avisar a la Compañía de las circunstancias que agraven el estado del mismo, so pena de ocasionar la terminación del contrato de seguro según lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio:

“Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios: El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Por ende, le informamos que no es posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que se presentaron los presupuestos de una exclusión para todos los amparos y ello incluye el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,



**Firma Autorizada**

Vicepresidencia de Indemnizaciones


Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695

Visítenos en [www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Para cualquier aclaración, sugerencia e información adicional, no dude en comunicarse con Nilton Fernando Cerquera a través del correo electrónico nilton.cerquera@allianz.co, donde con gusto lo atenderemos. 